

ITE-CG 05/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN, ASÍ COMO LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relativo al Procedimiento para la Pérdida de Registro y Cancelación de la Acreditación, así como Recuperación de Activos de los Partidos Políticos en términos del considerando VI del presente Acuerdo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales presentes e integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco
Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

REGLAMENTO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN, ASÍ COMO LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Del objeto del reglamento

Artículo 1.

El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto establecer los procedimientos para la pérdida del registro de los partidos políticos estatales y la cancelación de acreditación de los partidos políticos nacionales, así como para la recuperación de los activos

partidistas, los cuales serán aplicados en los términos que dispone la ley.

Aplicación de principios

Artículo 2.

Las disposiciones de este Reglamento se regirán por los principios rectores que señala el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que son los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

Definiciones

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

A) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

- I. Ley Electoral Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- II. Ley Local de Partidos Políticos:** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- III. Ley de Medios:** La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- IV. Reglamento:** Reglamento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relativo al Procedimiento para la Pérdida de Registro y Cancelación de Acreditación, así como la Recuperación de Activos de los Partidos Políticos.

B) En cuanto a la autoridad electoral:

- I. Consejo:** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- II. Instituto:** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- III. Comisión:** La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos; Administración y Fiscalización.
- IV. Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

- V. **Dirección:** La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.

Competencia

Artículo 4.

La Comisión será el órgano competente para conocer y sustanciar lo atinente a los procedimientos para la pérdida de registro y cancelación de la acreditación, así como la recuperación de activos de los partidos políticos, hasta la elaboración del proyecto de dictamen, el cual será resuelto en definitiva por el Consejo.

Criterios de interpretación

Artículo 5.

Para la interpretación del Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Electoral Local.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 6.

Son causas de pérdida del registro a los partidos políticos estatales, las señaladas en el artículo 44 de Ley Local de Partidos Políticos.

Artículo 7.

En el caso de que un partido político se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se instruirá al Secretario Ejecutivo para que le notifique en su domicilio, pero si su representante se encontrare presente en la sesión se le tendrá por notificado automáticamente.

Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior se realizarán conforme a las reglas que respecto del procedimiento administrativo sancionador establece la Ley Electoral Local.

Artículo 8.

Notificado el partido político, contará con el término de tres días para manifestar por escrito lo que su derecho convenga.

Artículo 9.

Desahogada la vista, en la siguiente sesión del Consejo, se resolverá lo conducente, y en el caso de que se declare la pérdida del registro correspondiente, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

Artículo 10.

En el caso de que un partido político nacional, por cualquiera de las causas que prescribe la ley de la materia, pierda su registro, será cancelada su acreditación mediante acuerdo del Consejo, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surta sus efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO ESTATAL.

Artículo 11.

Una vez que el Consejo resuelva sobre alguna de las causas prescritas en la ley para que proceda la pérdida del registro y cancelación de la acreditación de un partido político, decretará que se tomen las siguientes medidas precautorias:

I.- Girará los oficios correspondientes a las Instituciones Bancarias respectivas, para que en las cuentas del partido político de que se trate no se realice ningún movimiento, verificando la Dirección sobre su exacto cumplimiento.

II.- Si el partido político se encontrare en proceso de liquidación, el Instituto por conducto de la Dirección se apersonará para hacer valer su derecho con el carácter de acreedor y podrá:

- A) Presentar dictamen pericial del avalúo.
- B) Intervenir en el acto del remate.
- C) Recurrir la resolución que apruebe el remate.

III.- Ordenará el aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan o tenga en posesión el partido político de que se trate y nombrará como depositario de los mismos al Director, los que conservará a disposición del Instituto, poniendo en su conocimiento en el caso de muebles, el lugar en que quede constituido el depósito.

Artículo 12.

Para el caso de que se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor que no verifique el pago sino que retenga la cantidad a disposición del Instituto.

Artículo 13.

En el caso de bienes raíces, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa previsto en el Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 14.

Para el caso de cancelación de acreditación de un partido político nacional, se remitirá al interventor a que se refiere el numeral 97 de la Ley General de Partidos Políticos el acuerdo del Consejo en que conste la declaración correspondiente, haciendo de su conocimiento las obligaciones que el partido político de que se trate, tiene con el Instituto, con la finalidad de que en su momento se cubra el monto correspondiente.

Artículo 15.

En los casos de cancelación de acreditación de partidos políticos, las ministraciones correspondientes se entregarán al interventor a que se refiere el artículo anterior durante el resto del año de que se trate, en la cuenta que se indique al efecto.

Artículo 16.

Si después de agotarse los procedimientos de liquidación de partidos políticos que perdieron su registro o les fue cancelada su acreditación, hubiera remanentes, se les dará el destino que señala la Ley Local de Partidos Políticos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero. Los procedimientos de pérdida de registro y cancelación de acreditación que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico no hayan iniciado ni concluido, se tramitarán conforme a las normas de este reglamento.

* * * * *

ITE-CG 06/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DEL TRABAJO ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del instituto político Partido del Trabajo ante esta autoridad administrativa electoral, con base en la Resolución

emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral INE/JGE110/2015 de tres de septiembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo proceda a la cancelación en los libros a su cargo de la acreditación como partido político nacional del Partido del Trabajo, así como de la acreditación de representantes de dicho instituto político ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales presentes e integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco
Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

ITE-CG 07/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL HUMANISTA ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del instituto político Partido Humanista ante esta autoridad administrativa electoral, con base en la Resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral INE/JGE111/2015 de tres de septiembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo proceda a la cancelación en los libros a su cargo de la acreditación como partido político nacional del Partido Humanista, así como de la acreditación de representantes de dicho instituto político ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales presentes e integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco
Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

ITE-CG 08/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS.

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como el anexo único, que forma parte integrante del mismo, conforme al considerando V del presente Acuerdo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales presentes e integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco
Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

ITE-CG 09/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco
Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la actuación de sus integrantes en las mismas.

Artículo 2. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo General, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los Acuerdos o Resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Todas las cuestiones que no estén previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Consejo General.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Candidato Independiente: La ciudadana o ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como independiente a un cargo de elección popular, de manera independiente a los partidos políticos, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- b) Consejeros Electorales: Las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- c) Consejo: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- d) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- e) Constitución Política: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) INE: Instituto Nacional Electoral;
- g) Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- h) Integrantes del Consejo: La Consejera Presidenta o Presidente, las Consejeras o Consejeros Electorales, la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo, y los Representantes o Representantes de los Partidos Políticos;
- i) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- j) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- k) Medio digital: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: disco compacto CD, DVD y memoria USB o similar;
- l) Medio Electrónico: Servicios y/o sistemas disponibles a través de internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información; y
- m) Presidente: El Consejero Presidente o la Consejera Presidenta del Consejo General;
- n) Reglamento: El Reglamento de Sesiones de Consejo General;

- o) Políticos con registro nacional o estatal, acreditados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- p) Secretario: La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

Artículo 4. El Consejo se integra por un Presidente, seis Consejeros Electorales, el Secretario y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal.

El Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, mientras que el Secretario y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 5. Los aspirantes a candidatos independientes podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, en términos de lo establecido en el artículo 305 fracción IV de la Ley.

Los candidatos independientes que hayan obtenido su registro, podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo. La acreditación de representantes ante el Consejo deberá efectuarse en el plazo establecido en la Ley.

A los representantes debidamente acreditados se les comunicará la fecha y hora de celebración de las sesiones del Consejo General, así como todos los Acuerdos tomados durante la misma.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

CAPÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.

Artículo 7. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- b) Instruir al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;

- c) Solicitar al Secretario retirar asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento, tratándose de asuntos que debido a su naturaleza y para la adecuada toma de decisiones, se justifique por escrito el motivo de su presentación para una sesión posterior;
- d) Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- e) Participar en las sesiones del Consejo, así como votar los Proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a la consideración del Consejo.
- f) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- g) Declarar la existencia o no, del quórum legal;
- h) Tomar la Protesta cuando se integre un nuevo miembro en el Consejo;
- i) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- j) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- k) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- l) Instruir al Secretario que someta a votación los proyectos de Acuerdos y Resoluciones del Consejo;
- m) Instruir al Secretario para que realice las acciones conducentes relativas a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en uno de los periódicos de mayor circulación y en la página web del Instituto, según corresponda, los informes, dictámenes, acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo, así como de las síntesis que procedan en los términos de este Reglamento y aquéllos que por considerarse de observancia general deban de publicitarse en esos medios de difusión;
- n) Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley y el presente Reglamento;

- ñ) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento; y
- o) Las demás que les otorguen la Ley y este Reglamento.

Artículo 8. Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir puntualmente a las Sesiones de Consejo, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución, informes y dictámenes que se sometan a la consideración del Consejo;
- b) Razonar y fundar el sentido de su voto, cuando así se les requiera o lo juzguen conveniente.
- c) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- d) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos del orden del día;
- e) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento;
- f) Integrar las Comisiones que determine el pleno del Consejo;
- g) Firmar las actas de sesiones del Consejo;
- h) Solicitar mociones o recesos durante las sesiones; e
- i) Las demás que les sean conferidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 9. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Acordar con el Presidente el orden del día de las sesiones;
- b) Preparar los proyectos de acuerdo, resoluciones, dictámenes e informes y si fuera el caso sus expedientes respectivos;
- c) Notificar dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a los integrantes del Consejo: la convocatoria, documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;

- d) Concurrir puntualmente y participar con voz en las deliberaciones de las sesiones;
- e) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;
- f) Certificar la existencia del quórum legal y verificará la existencia de éste;
- g) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- h) Informar sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones, dictámenes e informes aprobados por el Consejo;
- i) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- j) Firmar, junto con el Consejero Presidente, los Acuerdos, Resoluciones, dictámenes e informes y Actas aprobadas por el Consejo;
- k) Llevar el archivo del Instituto y un registro de las actas, Acuerdos y Resoluciones, dictámenes e informes aprobados por éste;
- l) Expedir las copias certificadas que le sean solicitadas;
- m) Difundir las actas, acuerdos y resoluciones, dictámenes e informes aprobados; incluyendo en su caso, los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten los Consejeros Electorales, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- n) Realizar las acciones conducentes para la publicación de los acuerdos, resoluciones, dictámenes e informes, aprobados por el Consejo cuando así se determine, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en uno de los periódicos de mayor circulación y en la página web del Instituto;
- ñ) Elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo en las sesiones ordinarias o extraordinarias que para tal efecto determine el Secretario. El Acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente;
- o) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Representantes de los Partidos Políticos;
- p) Cumplir las instrucciones del Presidente y auxiliarlo en sus tareas; y

- q) Las demás que le sean conferidas por la Ley, este Reglamento, el Consejo o el Presidente.

Artículo 10. Los Representantes de Partidos tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir y participar en las sesiones del Consejo;
- b) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento;
- c) Integrar las Comisiones que determine la Ley;
- d) Solicitar mociones o receso durante las sesiones;
- e) Solicitar copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto; y
- f) Las demás que les otorguen la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACIÓN Y LUGAR

Artículo 11. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes y solemnes:

- a) Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley, por lo menos una vez al mes.
- b) Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales, o los Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente, para tratar asuntos que por su naturaleza o urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria; e
- c) Son especiales las que se convoquen para un objetivo específico y determinado;
- d) Son permanentes aquellas que así lo disponga la Ley o lo declare el Consejo; y
- e) Son solemnes aquellas que así lo dispone la Ley o las declare el Consejo.

El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate, al concluir el punto respectivo, prolongarlas sólo por tres horas más con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con voto.

Artículo 12. Las sesiones del Consejo podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:

- a) En caso de que no se reúna el quórum, o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo, y con ello no se alcanzare el quórum, el Presidente, previa instrucción al Secretario del Consejo para verificar esta situación, deberá citar para su realización o, en su caso, reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes,
- b) Grave alteración del orden,
- c) Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y
- d) Las demás previstas en el presente Reglamento

Artículo 13. El día de la Jornada Electoral de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, el Consejo sesionará para dar seguimiento a la totalidad de las actividades relacionadas con el desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.

El Consejo podrá, si lo estima conveniente o por disposición de ley, declararse en sesión permanente.

Cuando el Consejo se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo 11. El Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

Artículo 14. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.

En el supuesto que por fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo tenga que celebrarse fuera de las instalaciones del Instituto, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

CAPÍTULO IV. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.

Artículo 15. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, con una antelación de por lo menos tres días previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 16. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el artículo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita, pudiéndose emplear cualquier otro medio de comunicación, ya sea electrónico o por vía telefónica; o cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

Artículo 17. La mayoría de los Consejeros Electorales o Representantes de Partidos, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior del presente artículo, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

Artículo 18. El Presidente convocará por lo menos con tres días de anticipación al día en que deba celebrarse la sesión correspondiente, cuando los asuntos a tratar versen sobre Proyectos de Resolución de procedimientos sancionadores ordinarios, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley.

Artículo 19. En el supuesto que una sentencia dictada por los Órganos Electorales Jurisdiccionales, determinen un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, el Presidente podrá convocar a sesión, fuera del plazo previsto de veinticuatro horas, por considerarlo urgente.

Artículo 20. Tratándose de las sesiones especiales, la convocatoria mencionada en el artículo 15 del presente reglamento, podrá realizarse de manera urgente y pudiéndose convocar por medio digital o telefónico.

Artículo 21. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, especial, permanente o solemne, así como adjuntar el orden del día, previa propuesta por parte del Consejero Presidente. Preferentemente a dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna, los Consejeros electorales podrán proponer asuntos para la

integración del orden del día, de acuerdo a lo establecido en la artículo 58 fracción V de la ley.

Con el objeto que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas instancias técnicas o direcciones del Instituto responsables de los asuntos agendados, deberán remitirlos al Secretario preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias. En el caso de las sesiones especiales la documentación deberá ser proporcionada a la brevedad posible al Secretario a fin de preparar su distribución a los integrantes del Consejo.

Artículo 22. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en medios digitales, no obstante podrán distribuirse, en medio electrónico a través de la dirección electrónica que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario, que para tal efecto se instrumente; excepto en todo caso, cuando ello sea materialmente imposible. Adicionalmente, la entrega podrá ser solicitada en forma impresa mediante escrito o medio electrónico, dirigido al Secretario.

En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en el órgano del Instituto responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

Artículo 23. Los puntos agendados en el orden del día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo el criterio de presentación de informes, dictámenes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo el orden del día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

Artículo 24. El Presidente, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar al Secretario que se retire alguno de los asuntos agendados que él hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior

y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General.

Los Consejeros Electorales, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, en su carácter de Presidentes de alguna Comisión del Consejo, podrán solicitar por escrito al Presidente que se retire alguno de los asuntos que ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.

En las sesiones ordinarias, extraordinarias, permanentes y solemnes, el Presidente, los Consejeros Electorales, y Representantes de Partidos podrán solicitar al Consejo la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos.

Artículo 25. Se entienden como asuntos de urgente y obvia resolución entre otros, los siguientes:

- a) Que venza algún plazo legal o reglamentario;
- b) Que de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien,
- c) Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

CAPÍTULO V DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN.

Artículo 26. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario, con base en el artículo 47 de la Ley.

En caso que no se reúna el quórum legal, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes que asistan. Para tal efecto el Presidente instruirá al Secretario informe por escrito sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.

Artículo 27. En el supuesto que el Presidente no asista a la sesión o se presente el supuesto de ausencia definitiva, el Secretario conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre los Consejeros Electorales presentes, en votación económica designen a quien fungirá como Consejero Presidente quien presidirá la sesión, y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento; o en su caso, el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo

el procedimiento para cubrir la vacante respectiva, y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento, con base en lo establecido en el artículo 54 de la ley, durante las Sesiones del Consejo, el Consejero Presidente en sus ausencias momentáneas será sustituido por el Consejero que el designe.

En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto.

En el supuesto que durante el desarrollo de la sesión, no se cuente en la mesa de sesiones con la mayoría de los integrantes que conforman el quórum, el Presidente exhortará a aquéllos que se encuentren dentro del recinto, a ocupar sus lugares a fin de restablecerlo, en caso de no reestablecerse el quórum, el Presidente suspenderá y levantará la sesión, convocando para su reanudación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 28. El Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en la sesión que celebre el Consejo, previa notificación que realice el Instituto Nacional Electoral, sobre su designación, el Presidente lo hará por sí mismo y este a su vez, será quien tome la protesta a los Consejeros Electorales designados.

Los Representantes de los Partidos rendirán la protesta de ley ante el Consejo, ya sea en su carácter de propietario o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.

Artículo 29. Las sesiones del Consejo serán públicas. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros Electorales, los Representantes y el Secretario.

Artículo 30. El Presidente podrá requerir al Contralor General para que acuda ante el Consejo, sin que ello implique su participación en las deliberaciones del Órgano, exclusivamente para hacer uso de la palabra con el propósito de aclarar aspectos técnicos relacionados con los informes previo y anual de resultados de su gestión. Su intervención no excederá el tiempo establecido a los oradores para su primera ronda, sin perjuicio de que el Consejo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto y, de manera extraordinaria, podrá concedérsele el uso de la palabra en una segunda ronda, cuando persistan las dudas o cuestionamientos por parte de cualquiera de los integrantes del Consejo.

Artículo 31. Los integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.

El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

Artículo 32. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el local, y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación.

Artículo 33. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

El Consejo, a solicitud de alguno de los Consejeros, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso el Consejero que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos agendados.

El Presidente, los Consejeros Electorales y los Representantes de Partido, podrán solicitar, cuando se ponga a consideración el orden del día que se retire algún punto agendado, siempre y cuando sean ellos quienes hayan solicitado su inclusión; para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión. En todos los casos se deberá considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.

Artículo 34. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, el Presidente solicitará al Secretario que en votación económica, lo someta a su aprobación.

Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de algún integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos

en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

Artículo 35. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 36. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Presidente previo a iniciar su análisis y discusión, que se posponga algún asunto agendado en el orden del día aprobado, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.

Artículo 37. Los asuntos contenidos en el orden del día aprobado, en los que se solicite posponer su discusión, y sea aprobada sin debate por el propio Consejo, deberán incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo, en los términos originalmente presentados.

Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de Acuerdo o Resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, de forma verbal sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por los integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de Resolución o Acuerdo se considerarán parte integral del mismo, siempre que hayan sido votadas por la mayoría de los Consejeros.

Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, el Presidente podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo y someterlo a votación.

Artículo 38. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones,

designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Artículo 39. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

Artículo 40. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo.

Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a efecto.

Artículo 41. En la segunda ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de seis minutos en la segunda.

Artículo 42. Para la tercera ronda las participaciones no podrán exceder de cuatro minutos, de acuerdo a las reglas establecidas.

Artículo 43. Tratándose de asuntos del orden del día relativos a informes, el Consejo abrirá una sola ronda de discusión en la cual los oradores podrán hacer uso de la palabra por seis minutos como máximo.

El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en el orden en que se haya inscrito en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Consejeros soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 44. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o

discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 45. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.

CAPÍTULO VI DE LAS MOCIONES

Artículo 46. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo;
- g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- h) Pedir la aplicación del Reglamento.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el

Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se detendrá el cronómetro de participación del orador y se solicitará al Secretario que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está a discusión y no podrá exceder de cinco minutos.

Artículo 47. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Las mociones al orador, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace, cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.

En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará con un minuto.

CAPÍTULO VII. DE LAS VOTACIONES

Artículo 48. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, dictamen o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Artículo 49. El Presidente y los Consejeros podrán abstenerse de votar los proyectos de acuerdo, resoluciones y/o dictamen, que se ponga a su consideración, cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, conforme lo señalado en el artículo 52 del presente Reglamento, o por cualquier otra disposición legal.

Artículo 50. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la Ley disponga una mayoría calificada.

La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El sentido de la votación quedará asentado en el acta respectiva.

En caso de empate el Consejero presidente tendrá voto de calidad.

La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo, resolución o dictamen, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.

Artículo 51. Una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

Artículo 52. Para el sentido de la votación de los Acuerdos, Resoluciones y Dictámenes se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales.

Artículo 53. El Presidente, Consejeros Electorales y Secretario, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

Cuando el Presidente, Consejeros Electorales o el Secretario se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

Artículo 54. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

- a) El Consejero o Secretario Ejecutivo que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto; y
- b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

Artículo 55. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente, Consejeros Electorales y Secretario, para conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá

formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General.

La solicitud de recusación procederá a petición de parte de los Representantes, la cual deberá sustentarse en elementos objetivos y medios de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

Artículo 56. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Artículo 57. Se entiende que un Acuerdo o Resolución, es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo.

El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.

Artículo 58. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

- a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.

- b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración;
- c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará al Secretario para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Artículo 59. El Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría deberá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.

Artículo 60. En el caso que la discrepancia del Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Artículo 61. El Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo o Resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un voto razonado.

Artículo 62. El voto particular, el voto concurrente y el voto razonado que en su caso formulen los Consejeros Electorales, deberá remitirse al Secretario dentro del plazo establecido en el artículo 48 párrafo segundo de la ley, a efecto de que se inserte al final del Acuerdo o Resolución aprobado.

Artículo 63. En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución o bien en caso de que rechazara un Proyecto de Resolución y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior; el Secretario con el apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Área Técnica o Dirección Ejecutiva responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

CAPÍTULO VIII DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 64. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en

la página oficial del Instituto, y en su caso, en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, los Acuerdos y Resoluciones que determinen.

Para la publicación de Acuerdos o Resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, aprobados por el Consejo, el Secretario, una vez que cuente con los documentos debidamente firmados, los remitirá a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

Artículo 65. El Secretario, llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo, en la página electrónica del Instituto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con éstos. Sin que tal publicación haga surtir efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

Artículo 66. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones se realizarán a los integrantes del Consejo mediante oficio; o también podrán hacerse por medio electrónico, cuando así se solicite expresamente. En todo caso, los documentos anexos a las notificaciones se distribuirán en medios digitales; excepto cuando ello sea materialmente imposible o cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

Artículo 67. Tomando en consideración que durante el Proceso Electoral Local todos los días y horas son hábiles, previo al inicio del mismo, los integrantes del Consejo, deberán hacer del conocimiento del Secretario, los datos del o los responsables autorizados por cada oficina para recibir las notificaciones y documentación vinculada con las sesiones del Consejo.

Artículo 68. Los integrantes del Consejo que soliciten las notificaciones por medios electrónicos deberán informar de esta circunstancia al Secretario precisando:

- a) El acto o actos que pretenda que se le notifiquen en esta forma; y
- b) El nombre y correo electrónico de la o las personas autorizadas para recibirlos.

Toda persona que sea habilitada para recibir una notificación electrónica deberá obtener los permisos correspondientes que le serán proporcionados por el área respectiva.

Artículo 69. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario, deberá remitir en medios digitales los Acuerdos y Resoluciones que no

fueron objeto de engrose a los integrantes del Consejo, acompañándose de un oficio en el que precise esta circunstancia. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la remisión de los Acuerdos y Resoluciones se realice en un plazo más corto.

Los Acuerdos y Resoluciones que fueron objeto de engrose deberán remitirse a través de medios digitales a los integrantes del Consejo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación, acompañándose de un oficio en el que precise esta circunstancia.

Artículo 70. En el caso de que algún integrante del Consejo requiera que los Acuerdos y Resoluciones aprobados le sean proporcionados a través de medios electrónicos, deberá proporcionar a la Secretaría los datos de la dirección electrónica para su envío; en el entendido de que aquéllos que, por su capacidad, no sean posible remitir por esta vía le serán proporcionados en medio digital.

Artículo 71. El Secretario, remitirá al Contralor General y a los Titulares de las Direcciones y/o Área Técnicas, los Acuerdos y Resoluciones aprobados, a fin de que, en cumplimiento de sus atribuciones, lleven a cabo el cumplimiento de los compromisos establecidos, así como el seguimiento respectivo.

CAPÍTULO IX. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES.

Artículo 72. De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo.

La versión estenográfica servirá de base para la formulación del Proyecto de Acta, el cual deberá contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de los integrantes del Consejo que asistieron y las intervenciones de los integrantes del Consejo, así como el sentido de la votación de los Consejeros Electorales.

El Proyecto de Acta deberá someterse a su aprobación en la sesión ordinaria o extraordinaria que para tal efecto determine el Secretario.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobado el veintiséis de marzo de 2004 y el presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Se derogan las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, que contravengan al presente Reglamento.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuaran hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de
Elecciones
Rúbrica y sello

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco
Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de
Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *